

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JEAN C. RODRÍGUEZ QUIÑONEZ Apelante</p>	<p>KLAN201800294</p>	<p><i>Apelación</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Crim Núm. : EVI-2017G-0006 y otros Sobre: Art. 93 Cp 2012 y otros</p>
<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JOEL D. REYES PACHECO Apelante</p>	<p>KLAN201800295</p>	<p><i>Apelación</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Crim Núm. : EVI-2017G-0006 y otros Sobre: Art. 93 Cp 2012 y otros</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2020.

Comparece el señor Jean C. Rodríguez Quiñones (conocido como Yankee) y el señor Joel D. Reyes Pacheco (conocido como Joelito)(en conjunto los apelantes) mediante este recurso de apelación, y nos solicitan que revoquemos la Sentencia dictada el 20 de febrero de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala

Superior de Caguas (TPI). En dicho dictamen el TPI les impuso una pena de 258 años, 7 meses y 12 días de reclusión.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, la transcripción de la prueba oral, así como con los autos originales, procedemos a CONFIRMAR la sentencia apelada. Exponemos.

I.

En contra de los apelantes se presentaron tres denuncias por infracciones al Art. 93 del Código Penal de 2012; una denuncia Art. 93 del Código Penal de 2012, en su modalidad de tentativa; dos denuncias por infracción al Art. 249 del Código Penal de 2012; una denuncia por infracción al Art. 244 del Código Penal de 2012; dos denuncias por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas y ocho denuncias por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas. Los hechos ocurrieron el 18 de octubre de 2014, en la Urbanización Marines en el Municipio de Fajardo. A los acusados se le imputó que, actuando en concierto y común acuerdo entre ellos, y con el señor Joseph Rodríguez Baralt (señor Rodríguez) y el señor William Mercado Díaz (señor Mercado), conspiraron y causaron la muerte de Héctor Ávila Rodríguez (conocido como Maneco), Kidany Cruz Díaz (Kidany) y Jorge Méndez Soto (Jorge), en la cancha recreativa de la mencionada urbanización, al dispararles con armas de fuego que portaban sin poseer la correspondiente licencia. Además, se les imputó que, en concierto y común acuerdo, conspiraron para dispararle al señor Alexander Morales Hernández (señor Morales) con la intención de causarle la muerte, sin que se consumara la misma, y causándole varias heridas.

El recuento de los hechos surge, principalmente, del testimonio del señor Morales y el señor Rodríguez.

El señor Morales testificó que el 18 de octubre de 2014, a eso de las 7:00 pm se encontraba en la cancha de baloncesto de la

Urbanización Marines. Éste indicó que estaba acompañado de Maneco, Kidany y Jorge. Indicó que, poco después, se movieron al área recreativa de niños. Estando allí, el señor Morales narró que observó a tres personas caminando en su dirección, dos de ellos cargaban armas de fuego. Continúo relatando que, al acercarse las tres personas, uno de ellos preguntó que quien era y otro contestó señalándolo a él. El señor Morales indicó que en ese momento estos individuos comenzaron a disparar. A preguntas del fiscal, el señor Morales señaló que pudo identificar al señor Rodríguez como uno de los individuos. Testificó que conocía al señor Rodríguez pues habían tenido problemas anteriormente.

Luego de las detonaciones, el señor Morales narró que comenzó a correr hacia casa de un amigo llamado Manuel. Posteriormente, se fijó que estaba sangrado y decidió regresar al área recreativa. Al regresar se encontró con los cuerpos sin vida de Maneco y Jorge. Sin embargo, escuchó a Kidany pidiendo ayuda. El señor Morales narró que, junto a su novia, decidieron llevar a Kidany al Hospital HIMA San Pablo. Indicó que, saliendo hacia el hospital se cruzaron con una patrulla y le describieron a los oficiales los hechos ocurridos.

Por otro lado, uno de los co-autores del crimen, el señor Rodríguez narró que, en la noche del 18 de octubre de 2014, se encontraba en su trabajo en el Hotel St. Regis en el Municipio de Rio Grande. Al salir de su turno, relató que se comunicó con un amigo llamado Adrián para que lo recogiera y lo llevara a un residencial en el Municipio de Fajardo para encontrarse con otras amistades. Al llegar al referido destino, Adrián se retira y el señor Rodríguez se encuentra con Yankee, Joelito y dos individuos que no conocía. Éste relató que, estando allí, Adrián lo llamo por teléfono. Continúo narrando que, Adrián le brindó cierta información que fue

escuchada por Yankee y Joelito. A raíz de dicha información, el señor Rodríguez relató que Yankee y Joelito comenzaron a expresar, "vamos allá, vamos a cazarlo. "<sup>1</sup>

El señor Rodríguez testificó que, luego de las expresiones de los aquí apelantes, llegó el señor Mercado. Relató que el señor Mercado ofreció su carro para "ir a matar al señor Morales".<sup>2</sup> Así, el señor Rodríguez indicó que se montó en el vehículo del señor Mercado, junto a Yankee y Joelito, y se dirigieron hacia la Urbanización Marines. Continuó relatando que, una vez arribaron a la mencionada localización, divisaron al señor Morales en el área recreativa y se dirigieron hacia este. El señor Rodríguez indicó que, Yankee y él iban caminando detrás de Joelito. Acto seguido, éste narró que Yankee le preguntó "¿Quién es?", a lo que el señor Rodríguez señaló con la cabeza y dijo "el alto flaco".<sup>3</sup> Testificó que, en ese momento Yankee y Joelito comenzaron a disparar. Luego, Yankee les dijo "vámonos, vámonos", corrieron hacia el vehículo del señor Mercado y se dirigieron hacia el residencial.<sup>4</sup>

De dicho testimonio se desprende que, el señor Morales y el señor Rodríguez habían tenido una discusión la semana antes de los hechos anteriormente narrados. Según el señor Rodríguez la discusión se dio por miradas que este último le daba a la pareja del señor Morales.<sup>5</sup>

Además de los testimonios de una de las víctimas y uno de los co-autores, diversos agentes testificaron con relación a los hechos. Uno de ellos fue el agente José Quiñonez Scott ("Agente Quiñonez") de la división de homicidios, quien llegó a la escena del crimen para asistir con la investigación e identificar evidencia. Éste relató que se

---

<sup>1</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 287.

<sup>2</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 289.

<sup>3</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 287.

<sup>4</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 295-296.

<sup>5</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 293.

identificaron casquillos de bala “nueve milímetros y en el área de la escalera que s como la entrada del are de juego había casquillos 45, habían dos calibres.”<sup>6</sup> El Agente Quiñonez continuo narrando que una vez terminaron el trabajo en la escena se dirigieron al Hospital HIMA San Pablo. Una vez allí, le informaron que Kidany había fallecido y que el señor Morales había sufrido heridas de balas. Testificó que, logró entrevistar brevemente al señor Morales, quien le narró los hechos ocurridos y le indicó que pudo identificar al señor Rodríguez como uno de los autores del crimen.

Posteriormente, el Agente Quiñonez describió que regresaron a la escena y llamaron a varios vecinos del área. Contactaron a la dueña de una de las residencias cercanas al área recreativa de la urbanización para solicitarle acceso a sus cámaras de seguridad y ésta accedió. A preguntas del fiscal, el Agente Quiñonez explicó detalladamente todo el proceso para adquirir las imágenes de las cámaras.<sup>7</sup> Indicó que, luego de obtener las imágenes que necesitaban, comenzó a analizar las mismas para poder identificar a los sujetos. En específico, al señor Rodríguez que había sido identificado por el señor Morales.

De igual forma, se contó con el testimonio de la Agente Jasmín Giustino (Agente Giustino), adscrita a la unidad técnica de grabaciones en el Municipio de Humacao. Ésta testificó lo siguiente en cuanto a las cámaras de seguridad y el proceso de extracción de las imágenes:

“todas las cámaras de seguridad tienen una cajita, verdad que sería el disco duro, se le conoce como un DVR, eso tiene un puerto en su parte delantera donde uno inserta el pendrive. Una vez uno lo inserta el sistema te va a reconocer, va a reconocer el dispositivo, le va a sacar una ventanita que es un calendario, ahí uno pues marca la fecha de interés con el extracto del tiempo que, verdad, que la gente pida. Una vez uno pone la fecha y la hora van a salir lo archivos, uno los

---

<sup>6</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 461.

<sup>7</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 473.

selecciona y entonces se envían en el backup para el dispositivo.”<sup>8</sup>

La Agente Giustino procedió entonces a detallar el proceso de extracción de imágenes de las cámaras de seguridad de la mencionada residencia. Ésta indicó que, el 20 de octubre de 2014, a las 2:00 pm, compareció a dicha residencia por petición del Agente Quiñonez que necesitaba extraer de las cámaras de seguridad un contenido en particular relacionado a los crímenes ocurridos. La agente narró que la dueña de la residencia dio su consentimiento para obtener los videos. Luego, la Agente Giustino continuó explicando como hizo la extracción de los videos. Explicó que era un proceso sencillo en donde se inserta el dispositivo o pendrive en el puerto que tiene la cajita en su parte delantera. Luego, ésta relató que aparece un calendario donde se marca la fecha y la hora que se quiere analizar. Al escoger ello, la Agente Giustino explicó que aparecen unos archivos y se le da backup, entonces la información seleccionada pasa al dispositivo o pendrive.<sup>9</sup> El próximo paso, narró la agente, es insertar el dispositivo en una computadora para verificar que son los correctos. Ésta indicó que luego de ello, aseguró el pendrive y se movilizó junto al Agente Quiñonez para las oficinas.<sup>10</sup> A preguntas del fiscal, ésta especifico que el pendrive lo guardó en una cartera especial para ello.<sup>11</sup>

Por último, la Agente Giustino testificó que una vez llegaron a las oficinas de la división procedió a pasar la información adquirida a un disco para ser entregado al agente investigador.<sup>12</sup> Dicho disco fue presentado en evidencia y, durante su testimonio, la Agente

---

<sup>8</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 145.

<sup>9</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 150.

<sup>10</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 151.

<sup>11</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 151.

<sup>12</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 152.

Giustino identificó el mismo por tener estampados sus iniciales y su número de placa.<sup>13</sup>

El juicio fue celebrado por tribunal de derecho y, el 29 de agosto de 2019, se dictó sentencia en donde se encontró culpable a los apelantes por los delitos antes mencionados. Fueron sentenciados a una pena global de 258 años, 7 meses y 12 días de reclusión a ser cumplida de forma consecutiva. No conforme con la determinación del TPI, los apelantes acuden ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal con su fallo de culpabilidad ante una prueba contradictoria, insuficiente en derecho y carente de crédito, que no derrotó la presunción de inocencia. Nunca se establecieron los cargos más allá de duda razonable máxime cuando el Sr. Alexander Morales Hernández, único testigo sobreviviente de los hechos, nunca identificó a los acusados como partícipes de los hechos.

Erró el Honorable Tribunal al otorgar credibilidad al único testigo de cargo que identificaba a los acusados, Sr. Joseph Rodríguez Baralt, co-autor, al que debió de evaluar con desconfianza y cautela, quien brindó un testimonio evasivo, lleno de contradicciones sobre hechos esenciales, falta de exactitud y que mintió descaradamente durante el juicio, atendiendo los hallazgos de la evidencia física en la escena y la prueba desfilada.

Erró el Honorable Tribunal al no sancionar de forma alguna de Ministerio Público por ocultar un pre acuerdo verbal, así como los términos del mismo, que tenía con el Sr. Joseph Rodríguez Baralt, co-autor y negar la existencia del mismo en el proceso de descubrimiento de prueba. También se demostró que el Ministerio Público le brindó beneficios al co-autor en otros casos a cambio de su testimonio y también se le ocultaron a la defensa violando su deber continuo de informar.

Erró el Honorable Tribunal al admitir en evidencia un video de una residencia privada, sin que se cumpliera con el requisito de cadena de custodia. Los dueños de la residencia, nunca declararon en sala, por lo cual nunca se autenticó la grabación para establecer su identificación, ni criterios de confiabilidad de la misma.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al concluir que el delito estatuido en el Artículo 5.15 de la Ley de Armas no está comprendido en el cargo de asesinato. También al no aplicar la doctrina del concurso de delitos a las infracciones a la Ley de Armas.

---

<sup>13</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 153.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al entender que se probó más allá de duda razonable, el delito del Artículo 244 del Código Penal de 2012 de conspiración cuando el co-autor, Sr. Joseph Rodríguez Baralt, declaró que no hubo plan alguno preconcebido de la forma y manera que llevarían a cabo los hechos imputados.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al imponer las sentencias contra el apelante de manera consecutivas, con penas agravadas, convirtiendo la sentencia en un castigo cruel e inusitado.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al duplicar las penas por infringir la Ley de Arma, pues la imposición de una pena duplicada al palio del Artículo 7.03 de la Ley de Armas es inconstitucional al amparo de la determinación del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Cunningham v. California*, 549 US 278, (2007).

## II.

### A.

Como imperativo constitucional, la sección 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico preceptúa que en todos los procesos criminales el acusado tendrá el derecho, entre otros, a gozar de la presunción de inocencia. Art. II, sec. 11, Const. ELA, LPRA Tomo 1, ed. 2016, pág. 354. La referida presunción de inocencia acompaña al acusado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, pág. 111 (Ed. Forum 1992). Como consecuencia, el peso de probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable recae en el Estado. Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 177 (2011). El Estado debe presentar prueba directa o circunstancial que demuestre la existencia de todos los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure el delito. De ocurrir tal omisión, no procedería una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 DPR 564, 581 (1996).



En este sentido, para poder cumplir con el estándar de prueba más allá de duda razonable, el Estado deberá probar cada uno de los elementos del delito imputado y producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Santiago et al., 176 DPR 133, 143 (2009); véase, además, Pueblo v. García Colon I, *supra*, pág. 175. En Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748, 761 (1985), nuestro Más Alto Foro describió dicha prueba como la que establezca “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón”. Es decir, tiene que tratarse de prueba que, como mínimo, exponga todos los elementos del delito y sea susceptible de ser creída por una persona razonable. Pueblo v. Rivera Ortiz, 150 DPR 457, 462 (2000), citando a Pueblo v. Colón Burgos, 140 DPR 64 (1996). La duda razonable que opera en función de nuestro ordenamiento procesal penal no es una duda especulativa ni imaginable, ni cualquier duda posible. Por el contrario, es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. Pueblo v. Santiago et al., *supra*, pág. 143.

B.

Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Sólo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, Pueblo v. Acevedo

Estrada, 150 DPR 84 (2000), y casos allí citados, habremos de intervenir con la apreciación efectuada. Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 788-789 (2002). La función revisora del Tribunal de Apelaciones en casos penales consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, luego de haberse presentado “prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último.” Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 99 (2000).

No obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable. Pueblo v. Irizarry, *supra*, a la pág. 789. Si un tribunal revisor tuviera que evaluar la prueba presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, en casos de naturaleza penal, impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos en cuanto a las determinaciones por éste hechas en relación a la apreciación de la prueba y el fallo inculpatario emitido. Esta norma se fundamenta en el principio de que, son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada debido a que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos, aquilatar el testimonio de éstos y adjudicar la credibilidad que el mismo le haya merecido. Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 654 (1986).

Lo anterior “se debe a que es ‘el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos (sic), dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad’”. Pueblo v. García Colón

I, *supra*, pág. 165. Por tal razón, el foro de instancia se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo. Íd. Dado que la apreciación de la prueba descansa en el juzgador de los hechos, los tribunales apelativos no intervendremos con la misma a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Pueblo v. Irizarry Irizarry, *supra*, a las págs. 788-789. Más aun, la doctrina de deferencia al juzgador de los hechos cobra mayor importancia en casos en los que el acusado reclama su derecho a ser juzgado por sus iguales. En estos casos, es a los doce miembros del Jurado a quienes le corresponde aquilatar el valor y el grado de credibilidad que le merecen los testigos y debemos abstenernos de intervenir con su discreción en ausencia de parcialidad, prejuicio o error manifiesto. Pueblo v. Miranda Santiago, 130 DPR 507, 521 (1992). Sabido es que los jueces de instancias y el Jurado están en mejor posición que los foros apelativos para aquilatar la prueba oral. Pueblo v. Torres Rivera, 129 DPR 331, 342-343 (1991). Éstos tienen la ventaja de ver y escuchar directamente a los testigos y, por ello, sus determinaciones sobre credibilidad merecen gran respeto. Íd., a la pág. 343. En vista de ello, no procede nuestra intervención con la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el Jurado en cuanto a la prueba testifical a menos que su examen sereno, detallado y desapasionado produzca en nuestro ánimo insatisfacción o intranquilidad de conciencia. Pueblo v. Ramos Miranda, 140 DPR 547, 549 (1996).

Claro está, aunque se reconoce el marco de acción limitado a nivel apelativo, [ante controversias relacionadas] a la apreciación de la prueba, [esto] no implica que el foro recurrido sea inmune al error. Pueblo v. Pagán Díaz, 111 DPR 608, 621 (1981). Aun cuando nuestra facultad revisora está limitada por la deferencia que merece

el juzgador de los hechos, ello no implica que este foro no pueda intervenir y revocar un fallo condenatorio cuando estemos convencidos que de un análisis integral de la prueba no se demuestre la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, a la pág. 101.

Dicho de otro modo, aunque la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de hechos merece gran deferencia, ésta podrá ser revocada en apelación si: (1) se demuestra que hubo prejuicio, parcialidad o pasión, o (2) la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o es imposible. Pueblo v. Santiago, 176 DPR 133, 148 (2009). También, procederá la revocación en aquellos casos en que el foro sentenciador haya errado al admitir determinada evidencia y ésta resultó ser un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida.

C.

El Artículo 92 del Código Penal de 2012, vigente al momento de los hechos, tipifica el delito de asesinato y lo define como “dar muerte a un ser humano con propósito, con conocimiento o temerariamente”. 33 LPRA sec. 5141.

Por su parte, el Artículo 93 del Código Penal de 2012, sobre los grados de asesinato, en lo su pertinente al caso de autos, establece lo siguiente:

Constituye asesinato en primer grado:

.....

(d) Todo asesinato causado al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado. 33 LPRA sec. 5142.

Por su parte, el Artículo 244 del Código Penal de 2012, define el delito de conspiración de la siguiente manera:

Constituye conspiración, el convenio o acuerdo, entre dos o más personas para cometer un delito y han formulado planes precisos respecto a la participación de cada cual, el tiempo y el lugar de los hechos.

Cuando el convenio tenga como propósito la comisión de un delito menos grave, se incurrirá en delito menos grave.

Si el convenio es para cometer un delito grave, serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Ningún convenio, excepto para cometer un delito grave contra alguna persona, o para cometer el delito de incendiar o escalar un edificio, constituye conspiración a no ser que concurra algún acto para llevarlo a cabo, por uno o más de los conspiradores.

Se impondrá pena con circunstancias agravantes, cuando uno de los conspiradores fuera funcionario del orden público y se aprovechará de su cargo para cometer el delito. 33 LPRA sec. 5334.

En cuanto al delito de conspiración, el Tribunal Supremo ha determinado que “el "acuerdo" entre dos o más personas que desemboca en una “conspiración” puede ser demostrado por el Estado a través de prueba de la conducta observada por dichas personas, sin que se requiera evidencia "directa" de ello; en otras palabras, por medio de evidencia circunstancial.” Pueblo v. Arreche Holdun, 114 DPR 99 (1983).

D.

En nuestro ordenamiento judicial, la evaluación y suficiencia de la prueba se rige por los principios establecidos en la Regla 110 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. La regla antes mencionada establece:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

(a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.

(b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.

(c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo la posibilidad de error, produzca absoluta certeza.

(d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.

(e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las

declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convengan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.

(f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.

(g) Cuando pareciese que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.

(h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.

Como se puede apreciar, las Reglas de Evidencia permiten probar un hecho mediante evidencia directa y/o indirecta o circunstancial. El inciso (h) de la regla antes mencionada, define la evidencia directa como “aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente”. A su vez, en lo concerniente a la prueba testifical, establece que **“la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho”**. Por esta razón, el testimonio de un solo testigo, que le merezca credibilidad al tribunal, será suficiente para derrotar la presunción de inocencia.

Por su parte, la evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. De manera que, la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 DPR 711, 719-

720 (2000); Pueblo v. Castro Cruz, 90 DPR 206, 212 (1964) y casos allí citados.

Una vez culmina el desfile de la prueba, corresponde al juzgador, sea este un juez o los doce miembros del jurado, concluir si, a base a toda la prueba presentada, el Ministerio Público logró establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Así lo reitera la jurisprudencia al establecer que “la determinación de si la prueba presentada demuestra o no la comisión de determinado delito – lo cual es una “cuestión de hecho”- compete exclusivamente al juzgador de los hechos”. Pueblo v. Bonilla Ortiz, 123 DPR 434, 442 (1989). Además, al realizar el análisis antes mencionado, el juzgador deberá evaluar la suficiencia de la prueba presentada a la luz de los derechos constitucionales del acusado y sus consecuencias. Consciente de que, en nuestro ordenamiento procesal penal, la duda razonable que impide un fallo o veredicto de culpabilidad es aquella que provoca insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador de los hechos. Pueblo v. Santiago et al., *supra*, pág. 142; Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 788 (2002); Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 DPR 49, 65 (1991); Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 652 (1986).

E.

La Regla 901 de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R.901, regula lo pertinente a la autenticación o identificación de la evidencia. Esta establece, en lo concerniente al caso ante nosotros, lo siguiente:

REGLA 901. REQUISITO DE AUTENTICACIÓN O IDENTIFICACIÓN

(a) El requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene.

(b) De conformidad con los requisitos del inciso (a) de esta Regla y sin que se interprete como una limitación,

son ejemplos de autenticación o identificación los siguientes:

- (1) [...]
- (2) [...]
- (3) [...]
- (4) [...]
- (5) [...]
- (6) [...]
- (7) [...]
- (8) [...]
- (9) [...]
- (10) [...]
- (11) Cadena de custodia

La evidencia demostrativa real puede ser autenticada mediante su cadena de custodia.

- (12) [...]
- (13) [...]
- (14) [...]
- (15) [...]

Nuestro máximo foro ha establecido que la cadena de custodia -también conocida como cadena de evidencia- “no es otra cosa que una serie de precauciones para fortalecer la identificación de la evidencia física y la confiabilidad de la prueba obtenida”. Pueblo v. Bianchi Álvarez, 117 DPR 484, 495 (1986). Asimismo, ha señalado que la cadena de custodia “es un modo de establecer fehacientemente la integridad de la evidencia propuesta mediante un enlace consecutivo de eventos en la custodia de un objeto desde su ocupación hasta la presentación del mismo en el pleito”. Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 DPR 299, 349 (1991). El objetivo de esta es evitar errores en la identificación del objeto y demostrar que la evidencia presentada no ha sufrido ninguna alteración sustancial desde el momento en que fue ocupada. Pueblo v. Bianchi Álvarez, *supra*, en la pág. 490.

En otras palabras, se trata de una forma de satisfacer el requisito de autenticación requerido por las Reglas de Evidencia. Pueblo v. Carrasquillo Morales, 123 DPR 690, 697 (1989). Lo que significa que la cadena de custodia “puede ser condición suficiente,



pero no necesaria para satisfacer el principio general establecido por la regla de autenticidad”. Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, *supra*, en la pág. 349. En relación con lo anterior, el Tribunal Supremo ha pautado lo siguiente:

Nuestras Reglas de Evidencia al igual que las reglas federales de donde fueron tomadas tratan la autenticación o identificación como un asunto de "pertinencia condicionada", [...] Es decir, la autenticación o identificación es una condición de hecho que es necesaria establecer para demostrar la pertinencia de la evidencia real demostrativa que se ofrece en evidencia. De ahí que la evidencia real requiera una determinación de pertinencia preliminar a su admisión en evidencia bajo la Regla de Evidencia [...]. El tribunal hace la determinación preliminar de admisibilidad a base del "testimonio de base" que se le presente, por lo cual es necesario que el proponente de la evidencia real demostrativa demuestre mediante dicho "testimonio de base" la autenticidad y por ende la pertinencia de la evidencia en cuestión como condición previa a su admisión.

En relación al *quantum* de prueba necesario para establecer esta conclusión preliminar de pertinencia, en Bianchi Álvarez señalamos que la misma debe probarse con certeza razonable, con evidencia que produzca "convicción moral en un ánimo no prevenido" y que no es necesario que se excluya toda posibilidad de error pues lo importante es que se pueda razonablemente concluir que la evidencia ha sido adecuadamente custodiada y salvaguardada; y que **convencido el tribunal de que no ha habido anormalidad que afecte la adecuada custodia de la evidencia, debe admitir la misma pues la cuestión de si el proponente de la evidencia ha probado una adecuada cadena de custodia se dirige al peso mejor que a la admisibilidad de la prueba y queda por tanto reservada para el juzgador de los hechos.** (Énfasis nuestro) Pueblo v. Carrasquillo Morales, *supra* en las págs. 698-699. Véase el Informe de las Reglas de Derecho Probatorio (marzo 2007, páginas 634-636).

Finalmente, resulta pertinente destacar que, “[u]na vez el juzgador decida admitir la evidencia, por estimar que se presentó prueba suficiente para autenticar el objeto, **tal determinación no deberá ser alterada en apelación a no ser por un claro abuso de discreción**”. Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, *supra*, en las págs. 349-350.

Por otro lado, la Regla 1002 de Evidencia, 32 LPRA Ap. V, R. 1002, conocida como la “regla de la mejor evidencia”, dispone que,

cuando se pretenda probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía, se requerirá que se presente el original de éstos. La regla es particularmente invocada cuando se trata de prueba documental. Ahora bien, lo que la regla exige es que cuando se descansa en *el contenido* de un escrito, entonces el mismo debe ser presentado para efectos de constatar dicho contenido; no se requiere cuando se trata de probar la existencia de tal escrito. Pueblo v. Echevarría, 128 DPR 299, 331 (1991) (citas omitidas).

Esto no quiere decir que no se puede presentar un duplicado del escrito para probar su contenido. El duplicado es tan admisible como el original, "...a no ser que surja una genuina controversia sobre la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, es injusto admitir el duplicado en lugar del original". Véase Regla 1003, 32 LPRA Ap. V, R. 1003.

La Regla 1004 de Evidencia expone la normativa en cuanto a la admisibilidad de evidencia secundaria para probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía.

Será admisible otra evidencia del contenido de un escrito, grabación o fotografía que no sea el original mismo cuando:

- (A) El original y el duplicado, si existiera, se han extraviado o destruido, a menos que quien lo propone los haya perdido o destruido de mala fe.
- (B) El original y el duplicado, si existiera, no pudieron obtenerse por ningún procedimiento judicial disponible ni de ninguna otra manera.
- (C) El original está en poder de la parte contra quien se ofrece y ésta no lo produce en la vista a pesar de haber sido previamente advertida de que se necesitaría producirlo en la vista.
- (D) El original no está íntimamente relacionado con las controversias esenciales y resultare inconveniente requerir su presentación. 32 LPRA Ap. VI, R. 1004.

Conforme a lo dispuesto en la Regla 1004, *Id.*, cuando no se encuentre disponible el original o el duplicado de un escrito, grabación o fotografía, ya sea porque se ha extraviado, destruido o no pudo obtenerse por ningún procedimiento judicial disponible ni

de ninguna otra manera, un tribunal podrá admitir cualquier otra evidencia de su contenido.

En lo pertinente a las citadas Reglas, el Profesor E. L. Chiesa señala que, ante la posibilidad de falsificación o fraude del duplicado, o si existe alegación de que el mismo fue alterado es evidente la necesidad de examinar el alegado original y compararlo con el alegado duplicado. E. L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, Publicaciones J.T.S., 2009, pág. 312.

F.

En lo pertinente a la controversia ante nos, en el ámbito penal opera el postulado básico de que la ley que aplica a unos hechos delictivos es aquella vigente al momento de cometerse el delito. Pueblo v. Rexach Benítez, 130 DPR 273, 301 (1992). El principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. Pueblo v. González, 165 DPR 675, 685 (2005).

Este principio de favorabilidad establece en términos generales que la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. A esos efectos el Artículo 4 inciso (a) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, dispone que: “Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.” Sin embargo, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Pueblo v. González, *supra*. Por ende, la única limitación a esta disposición es que la ley posterior más favorable contenga una cláusula de reserva. Nevares Muñiz,

*Código Penal de Puerto Rico Comentado por Dora Nevares-Muñiz* (2012), en la pág. 10.

De otra parte, la teoría sobre el concurso de delitos se refiere a la imposición de penas múltiples por un mismo acto u omisión. *Pueblo v. Feliciano Hernández*, 113 DPR 371, 374 (1982); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 388 (1977). El Código Penal de 2012 regula lo relacionado a la figura del concurso de delitos en su Artículo 71, 33 LPRA sec. 5104, como sigue:

(a) Concurso ideal y medial de delitos: Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave.

(b) Concurso real de delitos: Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

(1) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás.

(2) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.

(3) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena para el delito más grave.

Por otro lado, el Artículo 72, *supra*, 33 LPRA 5105, regula los efectos del concurso de delitos para fines del procesamiento y sentencia. En lo aquí pertinente dispone que los casos provistos por el Artículo 71, antes citado, “se juzgarán por todos los delitos concurrentes.”

Ahora bien, el Art. 7.03 de la Ley de Armas de 2000 dispone:

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de este capítulo, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de las secs. 2101 *et seq.* del Título 24, conocidas como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con excepción de su sec. 2404, o de las secs. 971 *et seq.* de este título, conocidas como la "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", será sancionada con el doble de la pena dispuesta en este capítulo.

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas **consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley**. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título **o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará**. *Id.*, sec. 460b (Énfasis suplido).

La Ley Núm. 137-2004 enmendó el Art. 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, para permitir, entre otras cosas, que la pena dispuesta para el delito imputado pueda ser duplicada si la persona acusada ha sido condenada anteriormente por cualquier violación a dicha ley. La pena puede ser duplicada en casos de reincidentes y cuando existan daños a terceros por el uso ilegal de un arma. Pueblo v. Concepción Guerra, 194 DPR 291, (2015). En dicho caso, el Tribunal Supremo detalló la intención legislativa detrás de dicha enmienda:

Posterior a la entrada en vigor de la Ley de Armas, surgió la necesidad de reevaluar su contenido para atemperarlo a las exigencias de nuestra sociedad. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 137-2004, 2004 (Parte 1) Leyes de Puerto Rico 756. Con ese fin, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 137-2004 para **"fortalecer las herramientas al alcance del sistema judicial y corregir lagunas existentes para penalizar severamente al delincuente que hace mal uso de la licencia de armas y sus permisos, así como el uso de armas y municiones ilegales"**. *Íd.*, pág. 757. Fue al amparo de esta legislación que se enmendó el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, para permitir, entre otras cosas, que la pena dispuesta para el delito imputado pueda ser duplicada si la persona acusada ha sido condenada anteriormente por cualquier violación a dicha ley. En conformidad con las observaciones de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, el Art. 7.03, *supra*, **se enmendó para disponer que la pena se duplicara en casos de reincidentes y cuando existan daños a terceros por el uso ilegal de un arma**. Informe sobre el P. de la C. 4641 de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de 24 de mayo de 2004, 7ma Sesión Ordinaria, 14ta Asamblea Legislativa, pág. 10. *Id.*, pág. 311-312. (Énfasis suplido).

Al analizar la precitada disposición de la ley, el Tribunal Supremo ha reiterado la naturaleza consecutiva de sus penas, aún en los casos en que al acusado se le haya impuesto una condena de 99 años de reclusión por el delito de asesinato en primer grado. Pueblo v. Bonilla Peña, 183 DPR 335, 352-353 (2011). No cabe duda de que la decisión arribada por nuestro Tribunal Supremo respondió no solo a la intención legislativa de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, sino también a las declaraciones de constitucionalidad emitidas en cuanto a la imposición de penas consecutivas. Además, nuestro más Alto Foro ha sostenido que “no constituye un castigo cruel e inusitado el sentenciar a un acusado a cumplir consecutivamente varias penas de encarcelamiento cuando la naturaleza de los delitos cometidos así lo justifican y las penas decretadas están dentro de los límites fijados por el estatuto”. Pueblo v. Burgos Hernández, 113 DPR 834, 842 (1983).

### III.

Por estar relacionados, comenzáramos por atender el primer, segundo, tercero y sexto señalamiento error. Los apelantes alegan que erró el TPI al otorgarle credibilidad al testimonio del señor Rodríguez, siendo este el único de testigo de cargo que identificó a los acusados. Arguyeron que, su testimonio fue evasivo, lleno de contradicciones y sumamente evasivo. Los apelantes indican que incidió el TPI al emitir su fallo de culpabilidad ya que no se derroto la presunción de inocencia. En específico, arguyen que el señor Morales, único testigo sobreviviente de los hechos, no identificó a los acusados como partícipes de los hechos.

De otra parte, los apelantes alegan que erró el TPI al concluir que se probó más allá de duda razonable el delito configurado en el Art. 244 del Código Penal de 2012. Esto, cuando el señor Rodríguez declaró que no hubo un plan preconcebido. Por último, los apelantes

plantearon que incidió el TPI al no sancionar al Ministerio Público por ocultar un pre-acuerdo verbal que realizaron con el señor Rodríguez.

Tras evaluar la totalidad del expediente y la transcripción del juicio en su fondo, diferimos de los planteamientos del apelante. Es importante destacar, que luego de analizar minuciosamente el testimonio del señor Rodríguez no encontramos las alegadas discrepancias que indican los apelantes. El señor Rodríguez identificó a los apelantes en corte abierta.<sup>14</sup> Éste testificó detalladamente los eventos que ocurrieron el 18 de octubre de 2014, que culminaron en tres asesinatos. El señor Rodríguez específico como Yankee y Joelito formularon la idea de ir a matar al señor Morales.<sup>15</sup> También testificó como el señor Mercado ofreció su vehículo para ir a cometer el crimen.<sup>16</sup> Éste continuó explicando lo acontecido una vez arribaron a la urbanización. Testificó como, Yankee, Joelito y él se acercaron al área recreativa donde se encontraba el señor Morales. En cuanto a ese suceso, el señor Rodríguez testificó lo siguiente:

F. Rosario: Y que, eh, ocurre cuando están parados ahí.

T. Joseph: Amm, Yankee me pregunta “¿Quién es?” y yo le hago seña con la cabeza. Hago algo así y parece que no me entendió y Joel me, ahí yo le, le digo el alto flaco.

F. Rosario: Ok.

T. Joseph: Y ahí empezaron a com, comenzaron a disparar.

F. Rosario: Y qué ocurre cuando ahí comen, cuando usted dice ahí comenzaron a disparar ¿Quiénes comenzaron a disparar?

T. Joseph: Yankee y Joelito.

F. Rosario: ¿Hacia donde dispararon?

T. Joseph: Hacia donde estaban los muchachos.

F. Rosario: Por qué usted dice a donde estaban los muchachos, a quien ¿Qué usted vio allí?

T. Joseph: Yo vi a dos personas, como estaba oscuro llegué a,, llegue a reconocer a Alexander. El que estaba sentado no lo llegue a reconocer.

<sup>14</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 301.

<sup>15</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 287.

<sup>16</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 289.

F. Rosario: Y cuando comienzan a disparar ¿Qué ocurre?

T. Joseph: Umm, Yankee, eh, después que empezaron a disparar Yankee nos dice “vámonos, vámonos” salimos corriendo, al salir corriendo yo, yo estoy corriendo pa, pa donde esta el carro de William puedo lograr mirar, cuando lo, miro pa atrás veo que William, Ammm, Alexander estaba corriendo como hacia un carro que había en el mismo medio de la cancha y ahí los mu, cuando llegamos al carro nos montamos. Ammm, Yankee y Joelito se montaron primero, a mí por poquito me dejan a pie. Yo reaccione rápido y metí el pie dentro del carro, tranque las puertas y salimos de la urbanización.<sup>17</sup>

Ahora bien, como vimos, para que el Ministerio Público pueda probar que se configuró el delito de conspiración no es imperativo que se haga a través de evidencia directa. El acuerdo puede ser demostrado a través de prueba de la conducta observada por dichas personas, sin que se requiera evidencia "directa" de ello; en otras palabras, por medio de evidencia circunstancial. Si bien es cierto que, el señor Rodríguez testificó que “no se hizo ningún plan”, ello no implica que no se configuro un acuerdo. Según mencionamos anteriormente, el señor Rodríguez, co-autor de los hechos, testificó detalladamente como comenzó la conversación de ir a “cazar” al señor Morales. Explicó como el señor Mercado ofreció su vehículo y los cuatro se dirigieron a la Urbanización Marines a buscar al señor Morales para matarlo. Es claro que, la prueba desfilada en contra de los apelantes durante el juicio demostró la intención general de conspirar para asesinar al señor Morales, aunque el mismo no se haya consumado.

En cuanto al alegado pre-acuerdo verbal, los planteamientos de los apelantes tampoco nos convencen. El señor Rodríguez testificó que el Ministerio Publico no le había ofrecido ningún tipo de pre-acuerdo en el momento en que ofreció su declaración

---

<sup>17</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 295-296.



jurada.<sup>18</sup> Éste indicó no haber recibido ningún beneficio a cambio de ser testigo de cargo en el caso que nos ocupa.

En fin, el foro apelado le mereció entera credibilidad el testimonio del señor Rodríguez. El TPI es quien está en mejor posición de evaluar la prueba presentada, puesto que es quien tiene la oportunidad de observar y escuchar declarar a los testigos. Por tanto, a nosotros, como foro apelativo, no nos corresponde intervenir con la apreciación de la prueba, a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. En este caso, los apelantes no han logrado demostrar lo anterior. Por consiguiente, le damos completa deferencia al TPI en cuanto a la apreciación de los testimonios recibidos.

Por su parte, en el cuarto señalamiento de error los apelantes alegan que el Ministerio Público incumplió con los requisitos de cadena de custodia en cuanto al video adquirido de una residencia privada. Arguyen que incidió el TPI al admitir dicha evidencia sin que la misma fuese autenticada por los dueños de la residencia para establecer su identificación. Además, éstos plantearon que tampoco se estableció que la copia presentada era una fiel y exacta de la original.

Como vimos, la Regla 901 de Evidencia de 2009, *supra*, establece la evidencia demostrativa real puede ser autenticada mediante su cadena de custodia. Según mencionamos, la Agente Giustino testificó extensa y detalladamente el procedimiento realizado para extraer las imágenes de la cámara de seguridad de la residencia privada. Ésta explicó el proceso que se hace usualmente para extraer dicha data. Además, la agente declaró como extrajo las imágenes el 20 de octubre de 2014, donde mantuvo el pendrive una vez culminado el proceso y como reprodujo dicha información en un

---

<sup>18</sup> Véase Transcripción de la Vista, pág. 353.

disco duro que entrego a los investigadores del caso. Incluso, la Agente Giustino identificó el disco por estar estampado con sus iniciales.

Dado lo anterior, es forzoso concluir que no incidió el TPI en su determinación. El testimonio de la Agente Giustino le mereció credibilidad al tribunal sentenciador. El foro apelado entendió que, tuvo ante sí prueba suficiente para autenticar el referido disco. Según la jurisprudencia antes reseñada, tal determinación no deberá ser alterada en apelación a no ser por un claro abuso de discreción.

De otra parte, según discutimos, la Regla 1002 de Evidencia, *supra*, dispone que, cuando se pretenda probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía, se requerirá que se presente el original de éstos. No obstante, el duplicado es tan admisible como el original, "...a no ser que surja una genuina controversia sobre la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, es injusto admitir el duplicado en lugar del original". Véase Regla 1003, 32 LPRA Ap. V, R. 1003.

Como vimos, en este caso se presentó el disco que contenía las imágenes de las cámaras de seguridad relacionados a los hechos ocurridos el 18 de octubre de 2014. Esto, ya que, como testificó la Agente Giustino, el hard disk donde la cámara almacena la data no se puede ver. Es necesario extraer la data y pasarla a un disco para poder apreciar su contenido, de otra manera no se puede ver el mismo. Así, el planteamiento del apelante de que no se presentó el original es incorrecto.

Finalmente, discutiremos de manera conjunta el quinto, séptimo y octavo señalamiento de error. Aquí, los apelantes alegan que erró el TPI al no aplicar la doctrina del concurso de delitos a las infracciones a la Ley de Armas. Añaden, que el foro primario también

incidió al imponer las sentencias de manera consecutivas, con penas agravadas, convirtiéndola en un castigo cruel e inusitado. Por último, éstos argumentan que la imposición de una pena duplicada al amparo del Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, es inconstitucional.

En su Sentencia, el TPI estableció lo siguiente:

Conforme el Artículo 71(b)(1) del Código Penal de 2012, según enmendado, Concurso Real de Delitos, “cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciara a una pena agregada.” En el caso de referencia, el cargo por infracción al Art. 93(a) Asesinato en Primer Grado, del Código Penal de 2012 según enmendado, por ser de clasificación de primer grado establece una pena fija de noventa y nueve (99) años sujeta a las disposiciones del Artículo 71(b)(1). Por tratarse de una pena que no esta sujeta a agravantes y aplicando la figura del concurso real de delitos, la misma se mantiene en una fija de noventa y nueve (99) años.

Al tratarse de tres (3) de cargos de Asesinato en Primer Grado, con tres (3) víctimas distintas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 71(b)(1) del Código Penal de 2012, según enmendado, concurso real de delitos, “cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99), se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima”. O sea que al ser tres (3) las personas asesinadas, se le suma el veinte (20) por ciento de la pena base de noventa y nueve (99), igual a diecinueve (19) años, nueve (9) meses y veintiún (21) días adicionales por el segundo y el tercer occiso para una pena total a cumplir por los tres (3) Asesinatos de ciento treinta y ocho (138) años, siete (7) meses y doce (12) días. Esta pena a su vez absorbe otro cargo (1) por Tentativa de Art. 93(a) EVI2017G0013, un (1) cargo por infracción al Art. 244 CP (2012) EOP2017G0010 y dos (2) cargos por infracción al Art. 249 CP (2012) EOP2017G0011 – EOP2017G0012 en el presente caso para una pena total de reclusión de ciento treinta y ocho (138) años, siete (7) meses y doce (12) días a ser cumplidos por estos siete (7) cargos, de manera consecutiva con diez (10) cargos por infracción a la Ley de Armas[.]

En cuanto a las penas por las infracciones a la Ley de Armas, aplicando las disposiciones del Art. 7.03, el TPI concluyó que al sumar las penas fijas de cada uno de los delitos estas ascendían a sesenta (60) años. No obstante, al aplicarle el agravamiento de las

penas al amparo del mencionado Art. 7.03, estas penas se duplican para un total de ciento veinte (120) años. La Sentencia establece que, estas serán cumplidas de manera consecutiva con ciento treinta y ocho (138) años, siete (7) meses y doce (12) días por los tres cargos de asesinato en primer grado.

Según la norma de derecho antes discutida, la Ley Núm. 137-2004 enmendó el Art. 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, para permitir, entre otras cosas, que la pena dispuesta para el delito imputado pueda ser duplicada en casos de reincidentes y cuando existan daños a terceros por el uso ilegal de un arma. Es específico, dicho estatuto establece que en el caso de que se **“usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará”**. 25 LPRA sec. 460b. La intención legislativa detrás de dicha disposición fue **“fortalecer las herramientas al alcance del sistema judicial y corregir lagunas existentes para penalizar severamente al delincuente que hace mal uso de la licencia de armas y sus permisos, así como el uso de armas y municiones ilegales”**.

Es menester destacar, que el mencionado Art. 7.03 establece que las penas carcelarias se impondrán de manera **consecutiva a cualquier otra sentencia**. Esto, incluyendo los casos en que al acusado se le haya impuesto una condena de 99 años de reclusión por el delito de asesinato en primer grado. El Tribunal Supremo ha sostenido que “no constituye un castigo cruel e inusitado el sentenciar a un acusado a cumplir consecutivamente varias penas de encarcelamiento cuando la naturaleza de los delitos cometidos así lo justifican y las penas decretadas están dentro de los límites fijados por el estatuto”. Pueblo v. Burgos Hernández, *supra*, a la pág. 842.

Así, las penas consecutivas impuestas a los apelantes por violaciones al Art. 5.04 y al Art. 515 de la Ley de Armas, *supra*, fueron impuestas al amparo de una ley especial. Según las disposiciones del propio Código Penal, cuando la misma materia regula diversas disposiciones legales, la disposición especial prevalece sobre la general.<sup>19</sup> Por lo tanto, las disposiciones de la Ley de Armas son las aplicables en cuanto a la imposición de la pena y no las disposiciones del Código Penal. De igual manera, tampoco es de aplicación la figura del concurso de delitos. Reiteramos, el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, dispone que las penas se cumplirán de manera consecutiva.

Por último, los apelantes alegan que las disposiciones del citado Art. 7.03 son inconstitucionales. Los apelantes entienden que la duplicidad de la pena que establece dicho precepto constituye un agravante de la pena que tiene que ser alegado y probado. Éstos razonan que la duplicidad de la pena que dispone dicho artículo violenta la normativa del caso de Apprendi v. New Jersey, 530 US 466 (2000), donde se resolvió que, para imponer una pena mayor al máximo dispuesta por ley, es necesario que los agravantes sean probados ante el jurado más allá de duda razonable. Dicha doctrina no aplica a los hechos de este caso.

Como es sabido, el tribunal sentenciador tiene discreción para establecer lo términos de la sentencia impuesta. No obstante, dicha discreción no es absoluta. En este caso, el foro apelado no tenía discreción para soslayar el mandato legislativo establecido en el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*. Según citamos, dicho artículo establece la duplicación de la pena en los casos en el convicto usó un arma en la comisión del delito y como resultado de ello una persona sufriera daños. El referido artículo fue enmendado

---

<sup>19</sup> Véase: Principio de especialidad del Art. 9 del Código Penal de 2012.

precisamente para penalizar severamente al delincuente que hace mal uso de la licencia de armas. Dado lo anterior, los argumentos de los apelantes en cuanto a la inconstitucionalidad del Art. 703 de la Ley de Armas, *supra*, no se sostienen. Por consiguiente, las penas impuestas a los apelantes por parte del tribunal sentenciador son correctas y conformes a derecho.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones